



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM-R/A-4-2024 Relacionado con el expediente UT/II/0159/2024

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de enero de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 330030524001062, en la que se pidió:

“copia del acta de entrega completa de Areli Gomez (sic) ex contralora y del contralor de CJF, quienes son sus sustitutos y sus correos teléfonos. (sic) desde su legada (sic) hasta su salida, numero (sic) de quejas recibidas, numero (sic) del expediente, estado que guardan cada uno, funcionarios sancionados, detalladamente, sanciones económicas impuestas e informar si se cobro (sic) o no. acciones de prevención y revisión de anexos en compras y contrataciones de ambos antes, cumplir al 100% con toda la información de todas sus contrataciones por fecha y numero (sic) consecutivo, de sus contratos de arrendamiento y compra de vehículos a Integra Arrendá (sic), se le solicitan las tenencias pagadas ya que las tienen que traer en sus vehículos para circular, estudios de mercado, justificación para rentar todos los contratos con sus anexos o bases en su portal / de todos los recursos de revisión contra ambos entes, informar la resolución de cada uno, cuantos (sic) están sin resolver y sin notificar a la fecha contrato de automóviles garcia (sic) y copia de los anexos en versión pública contra Zaldivar (sic).”

SEGUNDO. Notificación de la respuesta a la persona solicitante. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia) hizo del conocimiento de la persona

solicitante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no era competente para pronunciarse sobre la información solicitada, en los siguientes términos:

*“Al respecto, se hace de su apreciable conocimiento que la **Suprema Corte de Justicia de la Nación no es competente para pronunciarse respecto de la información solicitada**, toda vez que el CJF es el encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 93, 99 y 100, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

Por lo que, se le sugiere acudir a la Unidades de Transparencia del CJF:

<i>Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal</i>	<i>Planta Baja del edificio ubicado en Carretera Picacho Ajusco 170, Col. Jardines en la Montaña, Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.</i> <i>Correo electrónico: transparenciacjf@correo.cjf.gob.mx</i>
---	---

O bien mediante Plataforma Nacional de Transparencia indicando como sujeto obligado al CJF.”

TERCERO. Recurso de revisión. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el *“Sistema de comunicación con los sujetos obligados”* de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el que expuso:

“se olvido (sic) al de Transparencia de la SCJN, que su titular también es la titular del CJF y por ende tiene lo solicitado de la ex contralora Areli Gomez (sic) & así mismo (sic) no entregó nada de todo lo que se les solicitó y la renta de los vehículos los opero (sic) la SCJN a Integra Arrenda / en cuanto a todos los recursos de revisión enviados por el INAI antes de su convenio firmado y después de su convenio, cosa que conoce el INAI y la SCJN / tampoco entrego (sic) nada”

Al recurso de revisión se adjuntaron diversos documentos concernientes a los dictámenes legales, financieros y técnicos de la documentación presentada por las empresas participantes en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/010/2021 convocada para la ‘Contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses, mediante Contrato Abierto’”.

CUARTO. Vista a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1509-2024 enviado por correo electrónico el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia hizo del conocimiento de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros que se presentó el recurso de revisión y remitió el expediente electrónico UT-I/0159/2024.

QUINTO. Acuerdo del Comité Especializado de Ministros. En acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el Presidente del Comité Especializado de Ministros en el expediente de revisión CESCJN/REV-46/2024, se determinó que la solicitud de información era de carácter administrativo y que el recurso de revisión debía ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Dicho acuerdo se notificó a la persona solicitante mediante comunicación electrónica de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

SEXTO. Acuerdo de admisión del recurso de revisión. En acuerdo de quince de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por la Ponencia de la Comisionada del INAI en el expediente RRA 13664/24,

se admitió a trámite el recurso de revisión y se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que en un plazo de siete días hábiles se realizaran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

SÉPTIMO. Gestiones para atender la solicitud. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-2817-2024 de la titular de la Unidad General de Transparencia, enviado por el Sistema de Gestión Documental Institucional el dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (Recursos Materiales) que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información en los siguientes términos:

(...) “el solicitante está inconforme, entre otras cosas, porque solicitó las tenencias pagadas de sus contratos de arrendamiento y compra de vehículos que celebró la SCJN con Integra Arrenda, y en su recurso de revisión y su anexo precisó que requiere información del contrato que derivó del procedimiento LPN/SCJN/DGRM/010/2021 convocada para la ‘Contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses, mediante Contrato Abierto’.

*En ese sentido, y al considerar que los contratos citados fueron suscritos por este Alto Tribunal a través de la Dirección General de Recursos Materiales, me permito solicitar, de la manera más atenta y en el plazo de **2 días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, lo siguiente:*

- 1. Se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, naturaleza de la información relativa a las tenencias de los autos pagadas, bases, estudios de mercado, justificación de la contratación, contrato y anexos, que derivan de la contratación antes señalada.*
- 2. En su caso, proporcione la información antes señalada.*
- 3. Si lo estima pertinente, proporcione información adicional.”*

OCTAVO. Informe de Recursos Materiales. En el oficio DGRM/DT-229-2024 de veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se



emitió el informe requerido sobre la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres, conforme se transcribe:

*“Y respecto de la cual, solicita que esta Dirección General se pronuncie sobre la existencia y, en su caso, naturaleza de la información relativa a las tenencias de los autos pagadas, bases, estudios de mercado, justificación de la contratación, contrato y anexos, que derivan de la contratación identificada como **licitación pública nacional LPN/SCJN/DGRM/011/2021**.*

*Sobre el particular, me permito aclarar que conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XI/2019](#) (AGA XI/2019), y el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (AGA XIV/2019) esta Dirección General es competente para atender el requerimiento antes precisado relacionado con la atención de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo relativo a la adquisición de bienes, **contratación de servicios** y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 46 del AGA XIV/2019 y **administración de vehículos**. Esto implica, que el pronunciamiento de esta Dirección General será respecto de la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la licitación pública nacional LPN/SCJN/DGRM/011/2021 (sic), así como su administración.*

A) Tenencias

*Con respecto a las **tenencias pagadas de los vehículos contemplados en el contrato derivado de la licitación pública nacional LPN/SCJN/DGRM/011/2021**, se hace de su conocimiento que toda vez que la persona solicitante no indicó un periodo en el que requiere la información, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, expedientes y sistemas con que cuenta esta Dirección General en lo que respecta al pago de tenencias del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, en términos del criterio de interpretación reiterado y vigente [SO/003/2019](#) emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI): “Periodo de búsqueda de la información”.*

Como resultado de la búsqueda señalada, se menciona que conforme al anexo técnico contenido en las bases de la licitación y la propuesta del licitante ganador de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, los pagos de impuestos y derechos vehiculares federales, estatales y en su caso, municipales, son realizados por el proveedor. El proveedor pone a disposición de esta Dirección General los comprobantes de pago de las tenencias. En el documento que contiene las constancias del pago de

tenencias se consideran vehículos de servicio en los cuales no se reserva ninguna información, así como vehículos para el traslado de mandos superiores y vehículos utilizados para el apoyo de las C. Ministras y los C. Ministros.¹ En estos casos, se requiere la elaboración de una versión pública, debido a que contiene datos tales como: marca específica y placas de los vehículos asignados a mandos superiores, así como marca específica y placas de aquellos utilizados por para el apoyo de las CC. Ministras y los CC. Ministros. Se considera que dichos datos deben clasificarse como reservados. Se señala que el dato concerniente a modelo o año del vehículo se considera como información pública en atención a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 10778/24.

El documento que contiene las constancias de pago de tenencias solicitado consta de 250 hojas, por lo que su costo de reproducción es de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.). Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 145 de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP), se remite como **Anexo 1** al presente oficio, las primeras veinte hojas de dicho documento en versión pública, conforme a la siguiente clasificación:

Sobre la marca específica de los vehículos para el traslado de mandos superiores, así como de aquellos dispuestos para el apoyo a las CC. Ministras y los CC. Ministros, se considera que la divulgación de dicha información hace identificables a los vehículos y dado que se encuentran en el supuesto de poder pernoctar fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, es posible establecer patrones de traslado de las personas usuarias. Ello, compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia. y por tal motivo se considera que esta información está clasificada como reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113 fracciones V y VII de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP); 110 fracciones V y VII de la LFTAIP; trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los [Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas](#).

Esta clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

- Folio 330030523000524, expediente [CT-CUM/A-11-2023-II](#),
- Folio 330030522001543, expediente [CT-CUM/A-34-2023](#),
- Folio 330030523001832, expediente [CT-VT/A-50-2023](#).

¹ Corresponde al pie de página número 1 del documento original
'Cabe mencionar que la siguiente clasificación de los vehículos que forman parte del parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue validada por el Comité de Transparencia en el expediente [CT-VT/A-50-2023](#).'



El periodo de clasificación es por cinco (5) años a partir del 20 de septiembre de 2023.

En lo relativo al número de placa de los vehículos utilizados para el traslado de personas servidoras públicas de mando superior, se considera que al tratarse de una serie alfanumérica que identifica e individualiza a un vehículo respecto a los demás, hace identificable a la persona que se traslada en el mismo. Estos vehículos, destinados a un uso de tiempo completo, pueden pernoctar fuera de las instalaciones de la Suprema Corte. Tal estancia extramuros puede incluir ubicaciones que permiten rastrear los patrones de movilidad de las personas servidoras públicas que los emplean, así como establecer indicaciones de costumbres, lo cual plantea un riesgo para la seguridad personal de cada una de las personas usuarias, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia.

De tal forma, se considera que el dato es reservado de conformidad con los artículos 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, 110 fracciones V y VII de la LFTAIP, y décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esta clasificación, encontró su razonabilidad en la siguiente prueba de daño:

- ⇒ Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la difusión de lo requerido revelaría información que pone en peligro la seguridad personal de quienes realizan traslados mediante estos vehículos y la prevención de un delito en su contra, ya que con los datos que se pretenden proteger, la delincuencia podría intentar acciones que pongan en riesgo su vida, salud e integridad física, las cuales constituyen razones de peso para acotar el derecho de acceso a la información, que presupone el resguardo de otro principio constitucional igualmente valioso: el interés público que se traduce en salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud.*
- ⇒ No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar a las personas de cualquier riesgo a la vida, seguridad o salud, ya que el daño que podría producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; toda vez que permitiría no solo identificar al vehículo, sino también a sus usuarios, lo cual comprometería su seguridad personal, al revelar patrones de traslado, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia.*

- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se estima que, entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal y cuyo objetivo es la salvaguarda de la vida, salud e integridad física de las personas servidoras públicas, previniendo la comisión de un delito en su contra.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en el número de placas de los vehículos asignados a los traslados de mandos superiores, con fundamento en los artículos: 113, fracciones V y VII de la LGTAIP, así como 110 fracciones V y VII de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

Respecto al número de placa de los vehículos utilizados para el servicio a las CC. Ministras y a los CC. Ministros, se considera que al tratarse de una serie alfanumérica que identifica e individualiza a un vehículo respecto a los demás, hace identificable a la persona que se traslada en el mismo. Estos vehículos, destinados para el ejercicio de las funciones de apoyo a las CC. Ministras y a los CC. Ministros conferidas en los artículos 26, 27 y 28 del ROMA.

De tal forma, se considera que el dato es reservado de conformidad con los artículos 113, fracciones V de la LGTAIP, 110 fracciones V de la LFTAIP, y décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Con la divulgación de la información, se actualiza la siguiente prueba de daño:

- ⇒ *Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues el uso inadecuado de esa información comprometería la vida, salud y/o seguridad de las CC. Ministras y los CC. Ministros, al revelar aspectos de la estrategia de seguridad integral para preservar su integridad física, así mismo se podría alertar a algún grupo de la delincuencia organizada y éste actuar en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso se podrían revelar aspectos o circunstancias específicas que colocaran a dichos servidores públicos en una situación vulnerable para su seguridad derivado de la naturaleza de las funciones que desempeñan. Asimismo, es relevante mencionar que las y los funcionarios públicos son personas que ya se encuentran plenamente identificadas y que, se ha hecho de conocimiento público*



diversa información sobre su persona, tal como su imagen, lugar de trabajo, percepciones, entre otras cuestiones que los colocan en una situación de mayor vulnerabilidad.

- ⇒ *No se supera el interés público general de conocer la información porque existe un interés público superior de salvaguardar la vida, seguridad y la salud de las CC. Ministras y los CC. Ministros. Por ello, debe considerarse como reservada la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de los titulares de este Alto Tribunal.*
- ⇒ *El proteger la información clasificada como reservada se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto se estima que entre las alternativas de clasificación que son igualmente idóneas para proteger el fin constitucional, la reserva se presenta como la que interviene con menor intensidad al derecho, debido a que tiene un carácter temporal.*

En conclusión, se actualiza la clasificación de la información solicitada, consistente en el número de placas de los vehículos para el apoyo a las CC. Ministras y Ministros, con fundamento en los artículos 113 fracción V de la LGTAIP, así como 110 fracción V de la LFTAIP.

En el caso concreto, considerando que el bien jurídico tutelado es la salvaguarda de la vida, seguridad o salud de las personas, se considera que el periodo de protección; es decir, de la reserva de la información, debe ser de cinco años.

B) Bases de la licitación pública

*Se informa que las **bases** de la licitación pública son publicadas de conformidad con lo establecido en el AGA XIV/2019 y como parte de las obligaciones institucionales en materia de transparencia consideradas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP, por lo que pueden consultarse en la siguiente fuente de acceso público:*

[Bases de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021](#)

C) Investigación de mercado

*Asimismo, se señala que conforme al artículo 48 del AGA XIV/2019 existe la obligación normativa de elaborar una **investigación de mercado** previo al inicio de un procedimiento de contratación. Por ello, se remite como **Anexo 2** al presente oficio, versión pública de la Investigación de Mercado 046/2021. Lo anterior, por contener datos correspondientes a los ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como el capital contable del ejercicio fiscal inmediato anterior de las personas morales que proporcionaron una cotización, datos que se consideran patrimoniales de una persona moral privada y deben clasificarse como confidenciales.*

Es importante hacer mención que dicha información fue proporcionada durante la fase inicial del procedimiento de contratación, por lo que la misma no considera ingresos derivados de la licitación pública

LPN/SCJN/DGRM/011/2021. De esta forma, al tratarse de recursos del ámbito privado, se consideran confidenciales de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción II de la LFTAIP.

Adicionalmente, en la investigación de mercado se incluye la marca específica de los vehículos cotizados, incluyendo aquel que finalmente fue adjudicado, para el traslado de mandos superiores, así como de aquellos cotizados para fungir como apoyo a las CC. Ministras y a los CC. Ministros. Por ello, se considera que la divulgación de dicha información hace identificables a los vehículos y dado que se encuentran en el supuesto de poder pernoctar fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, es posible establecer patrones de traslado de las personas usuarias. Ello, compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia y por tal motivo se considera que esta información está clasificada como reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113 fracciones V y VII de la LGTAIP; artículos 110 fracciones V y VII de la LFTAIP; trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Esta clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

- Folio 330030523000524, expediente [CT-CUM/A-11-2023-II](#),
- Folio 330030522001543, expediente [CT-CUM/A-34-2023](#),
- Folio 330030523001832, expediente [CT-VT/A-50-2023](#).

El periodo de clasificación es por cinco (5) años a partir del 20 de septiembre de 2023.

Se señala que el dato concerniente a modelo o año del vehículo se considera como información pública en atención a lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el expediente RRA 10778/24.

D) Contrato

Como resultado de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, se suscribió el **contrato** SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, mismo que se encuentra disponible en versión pública en la siguiente fuente de acceso público. Dicha versión pública fue elaborada y publicada previamente a la recepción de la presente solicitud de acceso a la información, como parte del cumplimiento a las obligaciones institucionales de transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXVIII de la LGTAIP:

[Contrato Ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022](#)



El documento se publicó en versión pública, por contener información confidencial. De forma específica, firma y rúbrica del representante legal, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral, puesto que su divulgación requiere el consentimiento de su titular, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad, por ser un dato identificativo; así como número de cuenta bancaria del proveedor y clave interbancaria asociada a ésta, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con el patrimonio de la persona moral y realizar diversas transacciones, por ser un dato patrimonial.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 de la LGTAIP; 113 de la LFTAIP; 3, fracción IX, 11 y 16, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPPO), trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de la solicitud de acceso a la información folio 330030522001676, resuelta por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a través del expediente [CT-CUM/A-24-2022](#).

Asimismo, contiene datos tales como: marca específica, número de serie, tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción, y pedimento de importación de los vehículos dispuestos para los traslados de mandos superiores, así como aquellos utilizados para el apoyo de los CC. Ministras y de los Ministros. Lo anterior, debido a que la divulgación de dicha información hace identificables a los vehículos y dado que se encuentran en el supuesto de poder pernoctar fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, es posible establecer patrones de traslado de las personas usuarios, colocándose en una posición de riesgo de un ilícito en contra de las personas servidoras públicas, ya que se harían identificables para la delincuencia. Ello, compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron, y por tal motivo se considera que esta información está clasificada como reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113 fracciones V y VII de la LGTAIP; 110 fracciones V y VII de la LFTAIP; trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de la solicitud de acceso a la información resueltas por el Comité de

Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

- Folio 0330000104819, expediente [CT-CI/A-10-2019](#),
- Folio 330030523000524, expediente [CT-CUM/A-11-2023-II](#), y
- Folio 330030522001543, expediente [CT-CUM/A-34-2023](#).

El periodo de clasificación es por cinco (5) años a partir del 20 de septiembre de 2023.

E) Justificación de la contratación

*Respecto de la **justificación de la contratación**, se señala que el artículo 34 del AGA XI/2019 señala las causales para la sustitución de vehículos que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal.*

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del recurso de revisión RRA 13664/24, vinculada con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524001062, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

NOVENO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.

Mediante correo electrónico de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2864-2024 y el expediente electrónico UT-I/0159/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO. Alegatos formulados por la Unidad General de Transparencia en el recurso de revisión. Mediante oficio sin número de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia rindió alegatos en el recurso de revisión RRA 13664/24, en los que hizo referencia a la respuesta de incompetencia que esa instancia emitió, así como a lo informado por Recursos Materiales en el oficio transcrito en el antecedente Octavo.

DÉCIMO PRIMERO. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de treinta de octubre de dos mil veinticuatro,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

este Comité de Transparencia emitió la resolución CT-CI/A-23-2024², en la que se determinó que no se podía emitir pronunciamiento sobre el informe emitido por Recursos Materiales o sobre el trámite que se dio a la solicitud, porque se encontraba *sub judice* a la resolución que emitiera el INAI en el recurso de revisión RRA 13664/24.

DÉCIMO SEGUNDO. Resolución del INAI. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Pleno del INAI resolvió el recurso de revisión RRA 13664/24, conforme se transcribe en la parte que interesa para su cumplimiento:

(...)

“CUARTO. Estudio de fondo.

Como punto de partida, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente en relación con la incompetencia:

‘Artículo 61. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 130. Las unidades de transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.’

² Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-12/CT-CI-A-23-2024.pdf>

De los artículos citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

En ese sentido, se prevé que cuando la incompetencia sea notoria, las Unidades de Transparencia deben comunicarlo a las personas solicitantes dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando al sujeto obligado competente.

Asimismo, los Comités de Transparencia cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados.

*En este punto, cabe mencionar que el Pleno de este Instituto ha delimitado, a través del **criterio de interpretación con clave de control SO/013/2017**, que a la letra señala:*

'Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.'

*Del criterio referido, se advierte que **la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**; en ese sentido, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara.*

En ese contexto, a efecto de determinar si el sujeto obligado tiene competencia para conocer de lo requerido, resulta importante traer a cuenta el marco normativo aplicable al presente asunto.

En primer lugar, es de señalar que el texto Constitucional vigente a la fecha de interposición de la solicitud³, establecía en su artículo 94 que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

En relación con ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 86, que el Consejo de la Judicatura Federal tiene las siguientes atribuciones:

- *Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone esta*

³ Corresponde al pie de página número 3 del documento original.
'Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/646405/CPEUM_28-05-21.pdf



Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de las correspondientes personas miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- *Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación.*
- *Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales.*

Ahora bien, en este punto es importante recordar que al combatir la respuesta primigenia, el particular anexó a su recurso de revisión diversas documentales emitidas por personal adscrito a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dan cuenta de que en el año dos mil veintiuno, el Máximo Tribunal llevó a cabo Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/010/2021 convocada para la 'Contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 48 meses, mediante Contrato Abierto', en el que participó la empresa 'Integra Arrenda, S.A. de C.V., S.O.F.O.M., E.N.R.'

Derivado de ello, este Instituto realizó una búsqueda de información pública en el portal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, encontrado que, mediante fallo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el procedimiento de licitación LPN/SCJN/DGRM/010/2021, fue declarado desierto en virtud de no contar con propuesta solvente.

⁴ Corresponde al pie de página número 4 del documento original.

Disponibile para su consulta en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2021-12/LPN-SCJN-DGRM-010-2021-Acta-Fallo.pdf

Sin embargo; también se localizó la Convocatoria para la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM/011/2021 que tuvo por objeto la contratación del servicio de arrendamiento de vehículos terrestres para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, por un periodo de 47 meses, mediante Contrato Abierto, suscrita por la Directora General de Recursos Materiales y la Subdirectora General de Servicios y Almacenes.

Dicho procedimiento de contratación concluyó mediante fallo emitido el catorce de febrero de dos mil veintidós⁵, en el que se hizo constar que el referido fue adjudicado a la empresa 'INTEGRA ARRENDA', S.A. de C.V., SOFOM E.N.R., por presentar la propuesta que obtuvo resolución favorable en los dictámenes exigidos por la normatividad aplicable resultando en consecuencia solvente.

En relación con lo anterior, se verificó que en la Estructura Ocupacional de la Dirección General de Recursos Materiales, se advierte tiene bajo su adscripción a la Subdirección General de Servicios y Almacenes.

Al respecto, el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ dispone que la Dirección General de Recursos Materiales tiene entre sus facultades las siguientes:

- Recabar las necesidades de bienes y servicios que se requieran para la ejecución de los programas anuales de trabajo correspondientes y dictaminar, de conformidad con los criterios, modelos y estándares, la procedencia de incorporar las solicitudes en el programa anual de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales.*
- Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes.*

Corolario de lo expuesto este Instituto advierte que en el presente asunto, el sujeto obligado sí tiene competencia para conocer de los siguientes puntos:

1. Respecto de la ex contralora del Consejo de la Judicatura Federal (Arely Gómez) lo siguiente:

⁵ Corresponde al pie de página número 5 del documento original.

'Disponibile para su consulta en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2022-02/LPN-SCJN-DGRM-011-2021-Fallo.pdf'

⁶ Corresponde al pie de página número 6 del documento original.

'Disponibile para su consulta en: https://datos-personales.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa-materia/ROMA%202022.pdf'



j. Las tenencias pagadas de los vehículos arrendados y comprados con Integra Arrenda.

2. De los contratos de arrendamiento y compra de vehículos a Integra Arrenda, lo siguiente: estudio de mercado, justificación para rentar, todos los contratos con sus anexos o bases.

Por otra parte, del análisis del marco normativo analizado no se advierte que tenga atribuciones para conocer del requerimiento 1, incisos: a, b, c, d, e, f, g, h, i y k, y por el contrario, se observa que el sujeto obligado quien pudiera contar con la información que dé cuenta de dichos contenidos de información es el Consejo de la Judicatura Federal.

*En consecuencia, se desprende que el agravio fundamentado en el artículo 148, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta **parcialmente fundado** por las consideraciones siguientes:*

- El sujeto obligado sí resulta para (sic) competente para conocer del requerimiento 1, inciso j y el requerimiento 2.*
- El sujeto obligado no resulta competente para conocer del requerimiento 1, incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i y k.*

Ahora bien, en alegatos, el sujeto obligado asumió competencia y turnó la solicitud para su atención a la Dirección General de Recursos Materiales, misma que se pronunció sobre los requerimientos 1 (inciso j) y 2.

Dicha unidad administrativa en atención al requerimiento 1, inciso j, consistente en conocer respecto a la ex contralora del Consejo de la Judicatura Federal, las tenencias pagadas de los vehículos arrendados y comprados con Integra Arrenda, indicó lo siguiente:

- Toda vez que la persona solicitante no indicó un periodo en el que requiere la información se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud, en términos del criterio de interpretación reiterado y vigente SO/003/2019 emitido por el INAI.*
- Como resultado de la búsqueda, se localizaron comprobantes de pago de las tenencias pagadas de los vehículos contemplados en el contrato derivado de la licitación pública nacional LPN/SCJN/DGRM/011/2021, por lo que en vehículos para el traslado de mandos superiores y vehículos utilizados para el apoyo de las C. Ministras y los C. Ministros se elaboraron versiones públicas en las que se testaron: marca específica y placas de los vehículos, por ser información reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones V y VII de la Ley Federal de la materia.*

Asimismo, señaló que el documento que contiene las constancias de pago de tenencias solicitado consta de 250 hojas, por lo que su costo de reproducción es de \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), por lo que remitió las primeras veinte hojas de dicho documento en versión pública.

De lo expuesto, este Instituto estima que la búsqueda de información realizada por el sujeto obligado resulta idónea pues efectivamente, el particular no señaló el periodo sobre el cual requiere las tenencias pagadas de los vehículos utilizados por la ex contralora del Consejo de la Judicatura Arely Gómez arrendados y comprados con la empresa Integra Arrenda.

Lo anterior, con fundamento en el criterio SO/003/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, que establece que en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Sin embargo; la información remitida puesta a disposición no corresponde ni da cuenta de lo solicitado, pues el sujeto obligado señala que el documento que contiene las constancias de pago de tenencias, consta de 250 fojas y remite las primeras veinte de manera electrónica, gratuita y algunas, en versión pública, específicamente las concernientes a los vehículos para el traslado de mandos superiores y vehículos utilizados para el apoyo de las C. Ministras y los C. Ministros, en los que testó la marca específica y placas de vehículos.

En ese sentido, se estima que el particular no solicitó las tenencias pagadas de dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, de los vehículos utilizados por los mandos superiores y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; si no, (sic) las tenencias pagadas en ese periodo de los vehículos utilizados por la ex contralora del Consejo de la Judicatura Arely Gómez.

Con base en ello, se concluye que la información puesta a disposición en atención a dicho requerimiento no da cuenta de lo solicitado, por lo que resulta necesario que realice una búsqueda de las expresiones documentales que dan cuenta de lo solicitado y entregue el resultado de su búsqueda al recurrente, es decir, a fin de que verifique si en sus archivos obran esas tenencias en particular.

En cuanto al requerimiento 2, señaló lo siguiente:

- *Remitió el vínculo de las bases de la licitación pública.*
- *Remitió la versión pública de la Investigación de Mercado 046/2021, en la que clasificó como confidencial el capital contable y los ingresos de las empresas que enviaron cotización de conformidad con el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la submarca de los vehículos*



asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII del mismo ordenamiento.

- *Respecto al contrato, señaló que como resultado de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, se suscribió el contrato SCJN/DGRM/DPC- 002/02/2022, para lo cual, proporcionó el vínculo electrónico para su consulta en versión pública, en el que se testó la firma y rúbrica de un particular y rúbrica del representante legal, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Asimismo, se eliminó el número de cuenta bancaria del proveedor y clabe interbancaria asociada a ésta, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Finalmente, reservó la marca específica, Número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de la materia.

- *Respecto a la justificación de la contratación, señaló que el artículo 34 del Acuerdo General de Administración XI/2019 señala las causales para la sustitución de vehículos que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal.*

De lo anterior, se advierte que la información sí corresponde y da cuenta de lo solicitado, pues de una consulta a los vínculos electrónicos proporcionados, se pudo acceder tanto a las bases de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021⁷, así como al contrato SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022⁸ derivado de dicha licitación.

De igual manera remitió la versión pública de la Investigación de Mercado realizada para dicha contratación y señaló que la justificación para la misma se encuentra establecida en el artículo 34 del Acuerdo General de Administración XI/2019⁹, el cual, señala lo siguiente:

(se transcribe)

⁷ Corresponde al pie de página número 7 del documento original.
'https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2021-12/LPN-SCJN-DGRM-011-2021-Bases.pdf'

⁸ Corresponde al pie de página número 8 del documento original.
'https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-10/LPN-SCJN-DGRM-011-2021-CO-SCJN-DGRM-DPC-002-02-2022.pdf'

⁹ Corresponde al pie de página número 9 del documento original.
'https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2024-10/LPN-SCJN-DGRM-011-2021-CO-SCJN-DGRM-DPC-002-02-2022.pdf'

No obstante, no se tiene constancia de que dicha información haya sido hecha del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que fue la modalidad elegida para recibir la información, así como el medio para recibir notificaciones derivadas del presente recurso de revisión.

Sin demérito de ello, en seguida se analizará la clasificación de la documentación a efecto de determinar si la misma resulta procedente.

En primer lugar, es menester señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰, establece cómo debe acotarse el proceder de los sujetos obligados **tratándose de información o documentos clasificados**, tal como se señala a continuación:

'Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

¹⁰ Corresponde al pie de página número 10 del documento original

'Publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con última reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno. Vínculo de consulta: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf '



Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

I. Confirmar la clasificación;

II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.'

En términos de los preceptos legales en cita, se desprende que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados cuentan con facultades para confirmar, modificar o revocar –entre otros- la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

Así, se establece que la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a la información, ésta se trata de un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información que obra en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

En esta tesitura, cuando se trate de información clasificada, el Comité de Transparencia resolverá, de manera fundada y motivada, ya sea confirmando, modificando o revocando la clasificación invocada por el área administrativa, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a alguna causal de clasificación.

La resolución que al efecto sea emitida, deberá ser notificada a la persona solicitante en un tiempo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Además de lo anterior, el sujeto obligado debe fundar y motivar la reserva mediante la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹¹, el cual señala lo siguiente:

'Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.'*

Es decir, la prueba de daño que lleve a cabo el sujeto obligado debe justificar que: (i) la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; (ii) el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda; y (iii) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, de las constancias que integran el recurso de revisión se puede desprender que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invocó clasificación en los términos siguientes:

- o Submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros; (ii) marca específica, número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores: información reservada con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- o Capital contable y los ingresos de las empresas que enviaron cotización: información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción II y III de la Ley Federal de la materia.*

¹¹ Corresponde al pie de página número 11 del documento original.

'Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, con última reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP.pdf>'



- Firma y rúbrica de un particular y rúbrica del representante legal de la persona moral, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral: información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Número de cuenta bancaria del proveedor y clave interbancaria asociada a ésta: información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

En ese sentido, a continuación se analizará si se actualizan las causales de clasificación invocadas por el sujeto obligado.

- **Análisis de la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Al respecto, el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

En el mismo tenor, el Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas¹² indican lo siguiente:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

...
VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe acreditarse que **la información**

¹² Corresponde al pie de página número 12 del documento original.
'Publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis. Vínculo de consulta: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016#gsc.tab=0'

posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en impedir la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado.

En atención a lo anterior, conviene apuntar que la Ley de Seguridad Nacional¹³ prevé lo siguiente:

'Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Artículo 4.- La Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, y

...

Artículo 51.- Además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la

¹³ Corresponde al pie de página número 13 del documento original.

'Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco, con última reforma publicada el veinte de mayo de dos mil veintiuno. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSN.pdf>



generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o
II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.'

*Del precepto legal en cita, podemos advertir que **la Seguridad Nacional debe entenderse aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a lo siguiente:***

- *La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país.*
- *La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio.*
- *El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno.*
- *El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional.*
- *La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

Así, la Seguridad Nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

Por otro lado, dentro de las amenazas a la Seguridad Nacional podemos encontrar los actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

Finalmente, se considerará información reservada por motivos de Seguridad Nacional aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent; o aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

Por otro lado, conviene apuntar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴ dispone lo siguiente:

'Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de

¹⁴ Corresponde al pie de página número 14 del documento original.

'Publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, con última reforma publicada el seis de junio de dos mil veintitrés. Vínculo de consulta: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>'

impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución, respectivamente; así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.'

Del precepto citado con antelación, podemos advertir que en los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

A su vez, se precisó que no constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas como correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, y la exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, en los términos de los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 Constitucional, el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

De tal forma, este órgano garante estima que la información consistente en: (i) submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros;



y (ii) marca específica, número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores, **no actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** pues no se compromete a la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, ni se cuenta con un propósito genuino y un efecto demostrable que permita suponer que los datos requeridos constituyan información que atente contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

En otras palabras, dada la naturaleza jurídica de la información requerida **no se desprende que se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario**, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de tal forma que se pueda validar el casual de reserva en estudio.

Lo anterior, se afirma pues la pretensión de la persona recurrente es obtener el estudio de mercado y los contratos derivado de los vehículos arrendados y comprados con Integra Arrenda y que fueron usados por la ex contralora del Consejo de la Judicatura Federal, Arely Gómez, lo cual no se desprende que constituya información que atente contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Por consiguiente, dar acceso a conocer dicha información **no atenta con la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio, el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación, o la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, es que no resulta posible validar la causal de reserva en análisis.**

Bajo tales circunstancias, este Instituto determina que la información requerida no actualiza la causal de reserva fundamentada en lo dispuesto por el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la naturaleza jurídica de la información requerida no atenta contra la seguridad nacional del país al entenderse esta última como aquellas acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

Por tales motivos expuestos, en el presente asunto **no actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

➤ **Análisis de la casual de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En primer lugar, conviene apuntar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

'Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;'*

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En el mismo tenor, el Vigésimo tercero del Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD02-10/10/2022-03, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, celebrada el diez de octubre de dos mil veintidós¹⁵ indica lo siguiente:

'Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud; especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.'

A partir de lo anterior, se advierte que para que se actualice la reserva de la información será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud, especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.

Bajo tales consideraciones, este Instituto advierte que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la (i) submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros; (ii) marca específica, número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación en virtud de que hacerlo sería proporcional a identificar los vehículos en los que se trasladan los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los altos mandos adscritos a dicho sujeto

¹⁵ Corresponde al pie de página número 15 del documento original.

¹⁵ *Vínculo de consulta:* <https://www.dof.gob.mx/2022/INAI/Acuerdo-CONAIPSNTACUERDOORD02-10102022-03.pdf>



obligado, situación que actualiza la casual de reserva prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de que a través de su difusión se puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas identificadas.

Lo anterior, se afirma pues hacer del conocimiento la información requerida permitiría conocer sobre los vehículos en los que se transportan dichos servidores públicos, lo cual es proporcional a poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, el cual, es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en consecuencia divulgar la información requerida pondría en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.

En ese sentido, dar acceso a los datos que hacen identificables a los vehículos en los que se trasladan las ministras, ministros y mandos superiores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podría poner en peligro su vida o su seguridad al reflejar la capacidad de sus vehículos para mantener la integridad de las personas servidoras públicas, por lo que el acceso a la misma, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer no solo la capacidad de reacción, sino también las acciones para prevenir y enfrentar hechos que pudieran vulnerar la seguridad e integridad de dichas personas.

*Ahora bien, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, **mediante la aplicación de la prueba de daño**, que conforme al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública **debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público** que supondría la divulgación de la información, el resigo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y la limitación se adecua al medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De tal forma, se presenta la siguiente prueba de daño:

- **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional**, toda vez que dar a conocer lo requerido atenta de manera directa en contra de la seguridad de la persona servidora pública pues miembros de asociaciones delictivas podrían aprovechar dicha información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes por la comisión de los delitos que éstos persiguen; aunado a que con la difusión de los datos peticionados, se pone en riesgo la vida, seguridad e integridad de las persona que laboran en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que personas delincuentes pueden tomar represalias

contra alguno de ellos por virtud de la existencia de procedimientos o investigaciones instaurados en su contra.

- **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda**, debido a que la difusión de la información podría poner en riesgo la vida e integridad del personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que con tales datos se puede identificar los vehículos que de manera particular utiliza cada uno de los algún grupo de la delincuencia lo intimide o extorsione, y/o a su familia, para tratar de obtener información que únicamente éstos conocen, a través de medios violentos.
- **La limitación sea adecuada al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, ya que el fin que se persigue con la clasificación de la información consiste precisamente en preservar la identidad de la persona servidoras públicas que realizan funciones operativas en el desarrollo de las competencias del sujeto obligado, con el objeto de salvaguardar las funciones que éstos realizan en torno a la prevención, investigación y persecución de los delitos que son materia de su competencia; además, el derecho de acceso a información pública de la persona solicitante es proporcional al bien jurídico que se tutela como lo es la vida, seguridad o salud de personas físicas.

De esta manera, dar a conocer la (i) submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros; (ii) marca específica, número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores, sería proporcional a hacer identificables a los vehículos en los cuales se trasladan dichos servidores públicos, lo cual representa la acreditación del vínculo entre las personas físicas y la información que puede poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Por tales razones, **se actualizan la causal de clasificación sustentada por el sujeto obligado con fundamento el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

- **Análisis de la casual de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Al respecto, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...



VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

En relación con tal disposición, los Lineamientos Generales, prevén lo siguiente:

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

De los preceptos normativos referidos, es posible desprender que:

- *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de los delitos.*
- *Las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- *Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la prevención de los delitos, debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.*
- *Para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera obstruir la persecución de los delitos, deben configurarse los siguientes elementos:*
 - 1.** *La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite.*
 - 2.** *Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso.*
 - 3.** *Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la*

etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

*Como punto de partida, es menester precisar que **de la causal de reserva en análisis se advierten dos vertientes**; el primero se refiere a la **prevención de los delitos** y el segundo a la **persecución de los mismos**.*

*En ese sentido, cabe puntualizar que de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Generales la obstrucción a la prevención de los delitos debe vincularse a la afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos; mientras que para hacer referencia a la obstrucción a la persecución de los delitos debe acreditarse, previamente: **a)** la existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite, **b)** el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y **c)** que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.*

*Es decir, **prevención y persecución son conceptos diferentes** pues, en el asunto que nos ocupa, el primero se refiere a **evitar la comisión de delitos**, mientras que el segundo se invoca **una vez constituida la conducta ilícita**.*

*A mayor abundamiento, por definición la palabra **prevención** hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la población.*

Por consiguiente, prevención del delito no es más que tomar medidas y realizar acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito.¹⁶

*Desde el punto de vista criminológico, **prevenir** es conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla. Es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente.¹⁷*

En ese tenor, para el caso en concreto, el sujeto obligado en cuestión clasificó la información en términos de la citada fracción, argumentando que la reserva tiene como finalidad salvaguardar la vida, seguridad o salud de los servidores públicos de ese Alto Tribunal, así como prevenir la comisión

¹⁶ Corresponde al pie de página número 16 del documento original.

‘¿Qué es la Prevención del Delito?’ Municipio de Poncitlán, Jalisco. Disponible para su consulta en <http://www.ponciltlan.gob.mx/prevenciondeldelito/2546-que-es-la-prevencion-del-delito.html> [Fecha de consulta: 25/10/2017].’

¹⁷ Corresponde al pie de página número 17 del documento original.

‘Romo Medina, Miguel. *Criminología y Derecho*. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, p. 66.’



de un ilícito; no obstante, el sujeto obligado no menciona cuáles son los delitos que se pretenden impedir ni señala como se obstaculizan las acciones implementadas para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de dichos delitos.

Por tales motivos, se estima que en el presente asunto **no se actualiza** (sic) **la causal de reserva establecida en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Con base en lo anterior, se colige que de las causales de reserva invocadas por el sujeto obligado únicamente se acredita la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de la materia; sin embargo, no se actualizan las fracciones I y VII de la misma disposición normativa.

- **Análisis de la clasificación de la información en términos del artículo 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

De manera previa, es importante señalar que el sujeto obligado clasificó los siguientes datos con fundamento en los artículos 113, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- **Artículo 113, fracción I:**
 - Firma y rúbrica de un particular
 - Rúbrica del representante legal
 - Rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral
- **Artículo 113, fracción II:**
 - Los ingresos de las empresas que enviaron cotización
- **Artículo 113, fracción III:**
 - Número de cuenta bancaria del proveedor y clabe interbancaria asociada a ésta
 - Capital contable de las empresas que enviaron cotización

Establecido lo previo, a continuación, se realizará el estudio de la clasificación invocada por el sujeto obligado de la información, por lo que, en primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

*De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.***

Asimismo, en el artículo 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se señala que los sujetos obligados serán responsables de los datos personales que obren en sus archivos y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

En concordancia con lo anterior, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

ARTÍCULO 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

...



Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

*Ahora bien, no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, por razones de seguridad nacional y salubridad general o para proteger los derechos de terceros o, **iv)** cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.*

En seguimiento a lo anterior, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera **información confidencial**:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

TRIGÉSIMO NOVENO. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

...

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales conforme a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales, esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.**

*De tal modo, para la difusión de los datos personales que, en su caso, los sujetos obligados hagan, deben **requerir el consentimiento de su titular.***

Por su parte, el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevén lo siguiente:

...
TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...
III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.'

En términos de lo expuesto, se advierte que se determinará como información confidencia (sic) los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Finalmente, el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

...
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

...
II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

...
CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

De lo anterior, se obtiene que entre la información que puede ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

- 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.*
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.*

Bajo esta lógica, se analizará lo conducente respecto de la clasificación de los datos señalados por el sujeto obligado.

- **Análisis de los datos clasificados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción I:***

Firma y rúbrica de un particular

*En principio debe decirse que, la firma es considerada como la información **gráfica** correspondiente a una persona física identificada o identificable, que se traduce en un dato personal por el que se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que el titular es partícipe, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

Para dar mayor sustento a lo antes mencionado, del Diccionario Jurídico Mexicano se desprende que la firma es:

'Firma. I. Nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito como señal de autenticidad. Firmar. Autorizar un escrito o documento con la firma.

...

*III. Naturaleza jurídica. La firma es la afirmación de individualidad, pero sobre todo, de voluntariedad. En el segundo, que se acepta lo que allí se manifiesta.*¹⁸

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo de la persona, a través del cual se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir los actos tanto públicos como privados en que se interviene; es decir, la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

*El nombre de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que **procede su clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

No obstante, no resultaría procedente si la firma y rúbrica del particular tiene la calidad de testigo en el contrato SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, pues su firma y rúbrica dotarían de validez (sic) al referido instrumento normativo, por lo que en tal supuesto, no resultaría procedente la clasificación de la información.

Rúbrica del representante legal

*Como ya se señaló, la firma es considerada como la información **gráfica** correspondiente a una persona física identificada o identificable, que se traduce en un dato personal por el que se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que el titular es partícipe, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.*

No obstante, el criterio SO/001/2019 emitido por el Pleno de este Instituto, señala que el nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

*Por tales motivos, al tratarse de la rúbrica del representante legal del (sic) empresa a la que se le adjudicó (sic) SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, por lo que **no resulta procedente la clasificación de la rúbrica del representante legal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Rúbrica del (sic) las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral

¹⁸ Corresponde al pie de página número 18 del documento original.
'Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, XX ed., Tomo IV, págs. 82 y 83.'



Como ya se señaló, la firma es considerada como la información **gráfica** correspondiente a una persona física identificada o identificable, que se traduce en un dato personal por el que se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que el titular es partícipe, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se estima que la rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones es susceptible de clasificarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Análisis de los datos clasificados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción II:**

Los ingresos de las empresas que enviaron cotización

De acuerdo con la Norma de Información Financiera A-5¹⁹, se define a los ingresos como el incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente.

En ese sentido, conforme al punto anterior, si bien, las sociedades anónimas tienen que publicar anualmente sus estados financieros, de conformidad con el artículo 177 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, lo cierto es que no existe disposición expresa de que los **ingresos** sean datos que también deban ser publicitados.

Conforme lo anteriormente señalado, **procede la clasificación de los ingresos del proveedor visible en la investigación de mercado** con fundamento en el artículo 113 fracción II de la ley federal, ya que se considera que esta información sí refiere a datos relacionados con las operaciones de carácter comercial que realiza la persona moral dueña de la información.

- **Análisis de los datos clasificados como confidenciales en términos del artículo 113, fracción III:**

Número de cuenta bancaria del proveedor y clabe interbancaria asociada a ésta

El número de cuenta, así como las referencias bancarias, son un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a

¹⁹ Corresponde al pie de página número 19 del documento original.
'http://fcaenlinea1.unam.mx/anexos/1165/1165_u3_a13.pdf'

las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente.

La **Clave Bancaria Estandarizada** (conocida como CLABE), es un número único e irrepetible asignado a cada cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de cargo (transferencias electrónicas de fondos interbancarios entre bancos) se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada por el cliente, como destino u origen. Dicha clave se compone de dieciocho dígitos numéricos que corresponden a los siguientes datos:

- Código de Banco: Donde radica la cuenta, de acuerdo a los números asignados a las Instituciones de Crédito Asociación de Bancos de México (tres dígitos);
- Código de Plaza: Ciudad o región donde el cliente mantiene su cuenta, de acuerdo a la definición de claves de plaza definida para el servicio de cheques (tres dígitos);
- Número de Cuenta: Campo en donde se incluye la información que cada banco para individualizar la cuenta de sus clientes (once dígitos), y
- Dígito de Control. Es un dígito que se obtiene a través de aplicar un algoritmo que permite validar que la estructura de los datos contenidos en la CLABE, son correctos (un dígito).

Asimismo, dicha CLABE es utilizada para realizar transferencias interbancarias, ya sean 'Transferencias Electrónicas de Fondos' o transferencias vía 'SPEI' (Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios) y, su integración de dicha CLABE, contiene el número de cuenta de la persona, por lo que hace identificable a sus titulares.

En este sentido, dado que la información de las cuentas bancarias vinculadas a una Institución Bancaria y a una sucursal determinada permiten hacer identificable a una persona física o moral en particular, aunado a que se relaciona con su situación patrimonial, en torno a la relación de su patrimonio con una institución financiera, es que se advierte que dichos relacionados con la información financiera constituyen datos susceptibles de ser clasificados.

En ese sentido, aplica a lo anterior por analogía, el **Criterio SO/010/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, que señala:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de



cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

*Con base en lo expuesto, se tiene que el número de cuenta bancaria del proveedor y clave interbancaria asociada a ésta **resultan susceptible de clasificarse en términos del artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Capital contable de las empresas que enviaron cotización

*Dicho dato, implica en sí mismo, los activos de la persona moral y resulta ser información intrínsecamente concerniente al patrimonio de una empresa, por lo que se considera **es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.***

Corolario de lo expuesto, se concluye lo siguiente respecto a la clasificación invocada por el sujeto obligado en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

- a) Se actualiza la causal de reserva en términos del artículo 110, fracción V de los siguientes datos: (i) Submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros; (ii) marca específica, número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores.*
- b) No se actualiza la reserva de los datos señalados en el inciso anterior, con fundamento en el artículo 110, fracciones I y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- c) Se actualiza la clasificación de la firma y rúbrica de un particular, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siempre y cuando dicha persona no sea testigo en el contrato de interés del ahora recurrente.*
- d) No resulta susceptible de clasificarse la rúbrica del presentante legal con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.*
- e) Resulta susceptible de clasificarse la rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.*
- f) Resulta procedente la clasificación de los ingresos de las empresas que enviaron cotización que se encuentran incluida en la Investigación de Mercado, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de la materia.*
- g) Resulta válida la clasificación con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia del: número de cuenta*

bancaria del proveedor y clave interbancaria asociada a esta, así como el capital contable de las empresas que enviaron cotización.

*Por los motivos expuestos, en tanto que se validó parcialmente la respuesta y al haber actos consentidos, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera que lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, e **instruirle** a efecto de cumplimiento a la presente resolución en términos del **Resolutivo SEGUNDO** de la presente determinación.*

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a este Instituto le da el artículo 21, fracción I la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **instruye** al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Turne nuevamente la solicitud a la Dirección General de Recursos Materiales a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todos sus archivos físicos y electrónicos de las expresiones documentales que den cuenta de las tenencias pagadas de los vehículos usados por la ex Contralora del Consejo de la Judicatura Federal Arely Gómez, en el periodo de 2023 a 2024 y entregue el resultado de su búsqueda.

En el supuesto de que localice información que dé cuenta de dicho (sic) requerimiento y esta contenga datos susceptibles de clasificación en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Si la información que se instruye su búsqueda en este inciso resulta inexistente, que así lo informe de manera fundada y motivada.

- b) Emita a través de su Comité de Transparencia, un acta debidamente formalizada en la (sic) confirme la clasificación de la información en los términos siguientes:

b.1.) En el contrato SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022:



- Firma y rúbrica de un particular (siempre y cuando no sea testigo) con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. En caso de que sea testigo en el referido contrato no deberá validar dicha clasificación.
- Rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Marca específica, número de serie (Vin), Tipo, Modelo, Color, línea, Clase, Clave vehicular, Número de puertas, Número de cilindros, Capacidad, Descripción y Pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores, como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.

b.2.) En la Investigación de Mercado:

- Los ingresos de las empresas que enviaron cotización, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP.
 - El número de cuenta bancaria del proveedor y clave interbancaria asociada a esta, así como el capital contable de las empresas que enviaron cotización con fundamento en el artículo 113, fracción III de la LFTAIP.
 - Submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros, como información reservada con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP.
- c) Elabore nuevas versiones públicas de la Investigación de Mercado del ARRENDAMIENTO VEHICULAR PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL; así como del contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, en la que deberá testar los datos señalados en el inciso inmediato anterior.

Asimismo, deberá evitar testar en el contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022 los siguientes datos: firma y rúbrica del representante legal, y la firma y rúbrica de los particulares que hayan estampado dichos datos en su calidad de testigos.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a esta resolución mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Finalmente, el sujeto obligado contará con un plazo máximo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que se haya

notificado, de conformidad con el artículo 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; asimismo, en un término no mayor a los tres días después de transcurrido dicho plazo para su cumplimiento, lo informe a este Instituto de conformidad al último párrafo del artículo 159 del citado ordenamiento legal.

TERCERO. *En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

CUARTO. *Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, conforme a lo previsto en los artículos 159, 169, 170 y 171 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

QUINTO. *Se instruye a la Secretaria Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.*

SEXTO. *Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia al sujeto obligado, con fundamento en los artículos 149, fracción II y 159 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

SÉPTIMO. *Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

OCTAVO. *Se pone a disposición de la parte recurrente el número telefónico 800 TEL INAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx, para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.”*

DÉCIMO TERCERO. Requerimiento de información para cumplir con la resolución del INAI. La Unidad General de Transparencia, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP-3222-2024 de cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de Recursos Materiales el segundo punto resolutive de la resolución RRA 13664/24,



y le solicitó que se pronunciara sobre la existencia, clasificación y disponibilidad de la información antes señalada.

DÉCIMO CUARTO. Informe de Recursos Materiales. Mediante oficio DGRM/DT-271-2024 de seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se informó:

(...)

*“Sobre el particular, me permito aclarar que, conforme a las atribuciones específicas asignadas a esta Dirección General de Recursos Materiales (DGRM) establecidas en el artículo 32 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), así como a lo señalado en el [Acuerdo General de Administración XI/2019](#) (AGA XI/2019), el [Acuerdo General de Administración VII/2024](#) (AGA VII/2024), así como el [Acuerdo General de Administración XIV/2019](#) (AGA XIV/2019, vigente para el procedimiento objeto de la presente solicitud de acceso a la información) esta Dirección General es competente para atender el requerimiento antes precisado relacionado con la atención de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo relativo a la adquisición de bienes, **contratación de servicios** y suscripción de contratos en calidad de área contratante, conforme a los niveles de autorización establecidos en el artículo 46 del AGA XIV/2019, y actualmente en el artículo 37 del AGA VII/2024 y **administración de vehículos**.*

Esta Dirección General realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros y expedientes con que cuenta, conforme a lo solicitado por el Organismo Garante, y se presenta el siguiente informe.

A) Tenencias pagadas de los vehículos usados por la ex Contralora del Consejo de la Judicatura Federal Arely Gómez, en el periodo de 2023 a 2024.

Se informa que para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2023 y la fecha de suscripción del presente oficio, no se asignó un vehículo a la persona física Arely Gómez González. Por tal motivo, no se cuenta con el documento que cumpla con lo requerido por el Organismo Garante. Derivado de ello, se declara la inexistencia en el ámbito de competencia del Área a mi cargo, resultando aplicable el Criterio reiterado y vigente [SO/014/2017](#) ‘Inexistencia’, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

B) Investigación de mercado del arrendamiento vehicular para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal.

Se señala que conforme al artículo 48 del AGA XIV/2019 vigente para el procedimiento que nos ocupa, existe la obligación normativa de elaborar una **investigación de mercado** previo al inicio de un procedimiento de contratación. Por ello, se remite como **Anexo 1** al presente oficio, versión pública de la Investigación de Mercado 046/2021. Lo anterior, por contener datos que se encuentran en supuestos de clasificación:

a. Información confidencial: ingresos y capital contable de personas morales.

La investigación de mercado 046/2021 incluye datos correspondientes a los ingresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como el capital contable del ejercicio fiscal inmediato anterior de las personas morales que proporcionaron una cotización. Estos datos que se consideran patrimoniales de una persona moral privada y deben clasificarse como confidenciales.

Es importante hacer mención que dicha información fue proporcionada durante la fase inicial del procedimiento de contratación, por lo que la misma no considera ingresos derivados de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021. De esta forma, al tratarse de recursos del ámbito privado, se consideran confidenciales de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LGTAIP) y 113, fracciones II y III de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP).

Adicionalmente, se hace la aclaración de que en su resolución, el Organismo Garante señala que se debe testar la cuenta bancaria y clabe del proveedor, estos datos no se encuentran en la investigación de mercado, sino en el contrato suscrito -mismo que se tratará en el inciso C del presente oficio.

b. Información reservada: marca específica de vehículos para el traslado de mandos superiores y aquellos de apoyo para los CC, Ministras y Ministros.

Adicionalmente, en la investigación de mercado se incluye la marca específica de los vehículos cotizados, incluyendo aquel que finalmente fue adjudicado, para el traslado de mandos superiores, así como de aquellos cotizados para apoyo a las CC. Ministras y a los CC. Ministros. Por ello, se considera que la divulgación de dicha información hace identificables a los vehículos y dado que se encuentran en el supuesto de pernoctar fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, es posible establecer patrones de traslado de las personas usuarias. Ello, compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron, y por tal motivo se considera que esta información está clasificada como reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; y 110 fracción V de la LFTAIP.



Esta clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

- Folio 330030523000524, expediente [CT-CUM/A-11-2023-II](#) (cuyo periodo de clasificación es por 5 años a partir del 7 de junio de 2023),
- Folio 330030522001543, expediente [CT-CUM/A-34-2023](#) (el periodo de clasificación es por cinco 5 años a partir del 20 de septiembre de 2023), y
- Folio 330030523001832, expediente [CT-VT/A-50-2023](#) (periodo de clasificación por 5 años a partir del 6 de septiembre de 2023).

C) Contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022.

Como resultado de la licitación pública LPN/SCJN/DGRM/011/2021, se suscribió el **contrato** SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, mismo que se presenta en versión pública, por contener información que se encuentra en supuestos de clasificación:

a. Información confidencial: cuenta bancaria y clabe interbancaria, así como teléfono particular.

En la versión pública mencionada se clasifican el número de cuenta bancaria del proveedor y clabe interbancaria asociada a ésta, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con el patrimonio de la persona moral y realizar diversas transacciones, por ser un dato patrimonial, de conformidad con los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción III de la LFTAIP.

Aunque no se encuentra en la resolución del Organismo Garante, se identificó en los anexos del contrato el teléfono particular del representante legal, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral. La divulgación de estos datos requiere el consentimiento de su titular, ya que trasciende a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP; 113 fracción I de la LFTAIP; 3, fracción IX, 11 y 16, de la [Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados](#) (LGPDPSSO), trigésimo octavo, trigésimo noveno y cuadragésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Adicionalmente, en atención a lo resuelto por el Organismo Garante, se evitó testar en el contrato de referencia los siguientes datos: firma y rúbrica

del representante legal, y la firma y rúbrica de los particulares que hayan estampado dichos datos en su calidad de testigos.

b. Información reservada: marca específica, número de serie (Vin), tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción, y pedimento de importación de los vehículos dispuestos para los traslados de mandos superiores, así como aquellos utilizados para el apoyo de los CC. Ministras y de los CC. Ministros

Asimismo, en la versión pública se contienen datos que se clasifican tales como: marca específica, número de serie (Vin), tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción, y pedimento de importación de los vehículos dispuestos para los traslados de mandos superiores, así como aquellos utilizados para el apoyo de los CC. Ministras y de los CC. Ministros. Lo anterior, debido a que la divulgación de dicha información hace identificables a los vehículos y dado que se encuentran en el supuesto de pernoctar fuera de las instalaciones de este Alto Tribunal, es posible establecer patrones de traslado de las personas usuarios. Ello, compromete la vida e integridad de las personas a quienes se asignaron, y por tal motivo se considera que esta información está clasificada como reservada.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 113 fracción V de la LGTAIP; 110 fracción V de la LFTAIP. La anterior clasificación se corrobora en la atención de la solicitud de acceso a la información resueltas por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los expedientes:

Folio 0330000104819, expediente [CT-CI/A-10-2019](#) (periodo de reserva que inicio el 24 de junio de 2019 por 5 años),
Folio 330030523000524, expediente [CT-CUM/A-11-2023-II](#) (cuyo periodo de clasificación es a partir del 7 de junio de 2023 por 5 años), y
Folio 330030522001543, expediente [CT-CUM/A-34-2023](#) (periodo de reserva a partir del 20 de septiembre de 2023 por 5 años).

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendido el requerimiento del recurso de revisión RRA 13664/24, vinculada con la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524001062, en el ámbito de competencia de esta Dirección General.”

DÉCIMO QUINTO. Aclaración de Recursos Materiales.

Mediante comunicación electrónica de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Directora de Transparencia, Archivos y Riesgos de esa dirección general señaló lo siguiente:



En atención a la duda expresada respecto del RRA 13664/24 (folio 330030524001062), me permito comentar lo siguiente:

- 1. El CASOD autorizó de manera unánime el fallo de la LPN/SCJN/DGRM/010/2021 (para el arrendamiento de vehículos terrestres).*
- 2. Ésta se declaró **DESIERTA**, como se puede constar en el acta de fallo, disponible en fuentes de acceso público: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/procedimientos_contratacion/documento/2021-12/LPN-SCJN-DGRM-010-2021-Acta-Fallo.pdf*
- 3. En el mismo documento de fallo se señala la autorización para iniciar una nueva Licitación Pública Nacional, considerando las mismas bases y anexo técnico.*
- 4. Ésta se identificó con el código alfanumérico LPN/SCJN/DGRM/011/2021, y derivó en el contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, suscrito con Integra Arrenda, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., y que atiende a la solicitud de acceso a la información de referencia.”*

DÉCIMO SEXTO. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante correo electrónico de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-3274-2024 y el expediente electrónico UT-I/0159/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

DÉCIMO SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante proveído de diez de diciembre de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia ordenó integrar el expediente **CT-CUM-R/A-4-2024** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor, lo que se hizo mediante oficio CT-534-2024, enviado por correo electrónico el once de diciembre último.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de clasificación de información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), y 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

Además, en la resolución del recurso de revisión RRA 13664/24 que se cumplimenta, se citan los artículos 151 de la Ley General de Transparencia y 157 de la Ley Federal de Transparencia.

SEGUNDA. Análisis. Para efectos del cumplimiento de la resolución del INAI, como se advierte del antecedente primero, en la solicitud que da origen a este asunto se pidió diversa información haciendo referencia a personas servidoras públicas adscritas al Consejo de la Judicatura Federal, sin hacer mención expresa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En la respuesta de la Unidad General de Transparencia se indicó que este Alto Tribunal no era competente y redirigió a la persona solicitante al Consejo de la Judicatura Federal, pero se interpuso un recurso de revisión ante el INAI, alegando falta de respuesta completa. Derivado de ello, la Unidad de Transparencia requirió a Recursos Materiales para que se pronunciara sobre el contrato con “Integra Arrenda”, aunque en el asunto ya se había interpuesto la revisión, por tal motivo, en la resolución CT-CI/A-23-2024, este Comité de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia determinó que no podía analizar ni pronunciarse al respecto hasta que el INAI resolviera el recurso de revisión.

Ahora bien, en la resolución dictada en el recurso de revisión RRA 13664/24, se determinó, en esencia, lo siguiente:

- I. Turnar la solicitud a Recursos Materiales para que realizara una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, físicos y electrónicos, de las expresiones documentales que dieran cuenta de las tenencias pagadas de los vehículos usados por la ex Contralora del Consejo de la Judicatura Federal, Arely Gómez, en el periodo 2023 a 2024 y entregara el resultado de su búsqueda, precisando, en su caso, los datos susceptibles de clasificación, o bien, informara su inexistencia.
- II. Que este Comité de Transparencia emitiera un acta en la que declarara la clasificación de lo siguiente:

a) Contrato SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022:

- Información confidencial: la firma y rúbrica de un particular (siempre y cuando no sea testigo), así como la rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.
- Información reservada: marca específica, número de serie (Vin), tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, de los vehículos asignados a mandos superiores, con

fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

b) Investigación de mercado.

- Información confidencial:
 - Los ingresos de las empresas que enviaron cotización, con fundamento en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.
 - El número de cuenta bancaria del proveedor y clabe interbancaria (CLABE) asociada a ésta, así como el capital contable de las empresas que enviaron cotización, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia.
- Información reservada: submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

- III. Elaborar una nueva versión pública de la investigación de mercado del *“ARRENDAMIENTO VEHICULAR PARA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”*, así como del contrato ordinario SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022, en la que se testaran los datos señalados en el punto anterior. Además, no testar en el contrato ordinario la firma y rúbrica del representante legal, ni la firma y rúbrica de los particulares que lo hayan hecho en su calidad de testigos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con base en lo anterior, se emite el pronunciamiento ordenado a este Comité, considerando lo informado por Recursos Materiales.

1. Inexistencia de información sobre tenencias pagadas de vehículos.

En cumplimiento de lo ordenado por el INAI, Recursos Materiales informó que en el periodo 2023 a 2024 este Alto Tribunal no asignó algún vehículo a Arely Gómez como Contralora del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que en sus archivos no existen las tenencias solicitadas y hace referencia al criterio SO/014/2017 de INAI, de rubro “Inexistencia”.

Para analizar el pronunciamiento de inexistencia, se tiene en cuenta que conforme al artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas y se presume su existencia de conformidad con los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia²⁰.

²⁰ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)”

De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en el artículo 138, fracción III²¹, que para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;" (...)

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

²¹ **“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;”

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y”

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso específico, Recursos Materiales es competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 32, fracción XVIII²², del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como 216²³ del Acuerdo General de Administración XIV/2019 (vigente al momento de la contratación objeto de la solicitud), le corresponde administrar y controlar el parque vehicular de este Alto Tribunal.

Sin embargo, como lo señaló esa instancia, no cuenta con documentos que den cuenta de tenencias pagadas de vehículos usados por la ex Contralora del Consejo de la Judicatura Federal, porque no se asignó algún vehículo a esa persona; por tanto, es posible confirmar la inexistencia de esos documentos en los archivos de este Alto Tribunal.

Considerando el pronunciamiento de inexistencia referido y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con un documento que dé cuenta de lo solicitado, se concluye que, respecto de esa información, no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138, de la Ley General de Transparencia, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues conforme a la normativa vigente Recursos Materiales es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado por qué no existe en sus archivos.

²² “**Artículo 32.** La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte;”

(...)

²³ “**Artículo 216. Vehículos.**

El control y administración de los vehículos estará a cargo de Recursos Materiales sujeto al cumplimiento de la normativa aplicable.”

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información en términos de la fracción III, del citado artículo 138, de la Ley General de Transparencia, porque ello sería inviable.

En consecuencia, se confirma la inexistencia de la documentación analizada en este apartado, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

2. Información reservada.

Sobre la clasificación como información reservada a que se hace referencia en la resolución del INAI, se reitera lo señalado en diversos precedentes de este Comité de Transparencia, en el sentido de que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello²⁴.

²⁴ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Teniendo como base dichos argumentos, se emite el pronunciamiento que menciona el recurso de revisión que se cumplimenta.

2.1. Contrato SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022

Se confirma como información reservada la marca específica, número de serie (Vin), tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, de los vehículos dispuestos para los traslados de mandos superiores, así como de los utilizados para el apoyo de las y los Ministros, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, que señala:

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
(...)

Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
(...)

Como lo menciona la resolución que se cumplimenta, dicha causal busca proteger información que podría poner en riesgo la seguridad, salud o vida de personas físicas, ya sea al alertar a grupos delictivos, exponer situaciones que las hagan vulnerables o, por la naturaleza de sus funciones, generar un riesgo directo para su seguridad.

En ese sentido, como lo menciona la resolución del INAI, hacer del conocimiento los datos referidos permitiría conocer los vehículos en los que se transportan esas personas servidoras públicas, lo cual es proporcional a poner en riesgo la seguridad, salud o la vida de las personas físicas que encabezan el máximo órgano de impartición de justicia, el cual, es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en consecuencia divulgar la información requerida pondría en riesgo su seguridad, con las consecuentes implicaciones en la Suprema Corte de Justicia de la Nación que integran.

En la resolución del INAI se agrega que proporcionar datos que identifiquen los vehículos de Ministras, Ministros y mandos superiores de la Suprema Corte podría poner en riesgo su seguridad, al revelar las capacidades que protegen su integridad, por lo que el acceso a esos datos, ya sea de manera conjunta o desagregada, podría comprometer la prevención y reacción ante posibles amenazas.



Por lo tanto, atendiendo lo señalado por el INAI y los criterios que ha sostenido este Comité, se confirma como información reservada la marca específica, número de serie (Vin), tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, de los vehículos dispuestos para los traslados de mandos superiores, así como de los utilizados para el apoyo de las Ministras y los Ministros, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, dado que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad e, inclusive, la vida de personas físicas identificadas que laboran en este Alto Tribunal.

Prueba de daño. De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y en términos de lo señalado en la resolución que se atiende, se determina que revelar la marca específica, número de serie (Vin), tipo, modelo, color, línea, clase, clave vehicular, número de puertas, número de cilindros, capacidad, descripción y pedimento de importación, de los vehículos dispuestos para el traslado de mandos superiores, así como de los utilizados para el apoyo de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público, pues revelar esos datos podría poner en riesgo la seguridad, integridad y vida de personas servidoras públicas identificables de este Alto Tribunal, ya que podría ser usada por grupos delictivos para amenazas, represalias o para evadir la justicia.

Por otro lado, el riesgo de divulgar dicha información supera el interés público de su publicidad, ya que la causal de reserva contenida

en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia protege la seguridad, salud y vida de las personas y, en este caso, debe priorizarse la protección de esos bienes sobre el derecho de acceso a la información, es decir, el perjuicio que causaría la difusión de la información es mayor que el interés público de que se difunda.

Además, la restricción al acceso a esa información es proporcional y el medio menos restrictivo para evitar perjuicios, ya que busca proteger la seguridad e, inclusive, la vida de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, priorizando estos bienes jurídicos.

Plazo de reserva. En términos del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, atendiendo a las consideraciones expuestas en la resolución del INAI, mismas que se retoman en esta determinación.

2.2. Investigación de mercado.

Se confirma como información reservada la submarca de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia.

En el informe de Recursos Materiales se hace referencia a la *“marca específica de vehículos para el traslado de mandos superiores y aquellos de apoyo para los CC. Ministras y Ministros”*; no obstante, atendiendo a lo determinado en el recurso de revisión que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cumplimenta, en la versión pública de la investigación de mercado se hace referencia a la “submarca específica” como la información que se reserva.

En ese sentido, como se señaló en el apartado anterior, el supuesto de reserva protege información que podría poner en riesgo la seguridad, salud o vida de personas físicas y divulgar los datos sobre los vehículos utilizados por las y los Ministros de la Suprema Corte podría poner en riesgo su seguridad, salud o vida, lo que también podría afectar la operatividad de este Alto Tribunal, dadas las funciones constitucionales que tiene encomendadas.

Dicho en otras palabras, revelar información sobre los vehículos que se utilizan para apoyo de traslado de Ministras y Ministros, así como de personas que ocupan mandos superiores, comprometería su seguridad al exponer las capacidades diseñadas por este Alto Tribunal para proteger su integridad, lo que podría afectar la prevención y respuesta ante amenazas.

Por tanto, se confirma como información reservada el dato relativo a la submarca específica de los vehículos asignados a personas servidoras públicas de mando superior y de los vehículos de apoyo para las Ministras y Ministros, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, ya que su difusión podría poner en riesgo la seguridad y vida de esas personas físicas.

Prueba de daño. De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y en términos de lo señalado por el INAI en la resolución

que se cumplimenta, se determina que revelar la submarca específica de los vehículos dispuestos para los traslados de mandos superiores, así como de los utilizados para el apoyo de las y los Ministros representa un riesgo real, demostrable e identificable para el interés público, puesto que revelar esos datos podría poner en riesgo la seguridad, integridad y vida de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal que son identificables, ya que podría ser usada por grupos delictivos para amenazas, represalias o para evadir la justicia.

Por otro lado, el riesgo de divulgar la información supera el interés público de su publicidad, ya que la causal de reserva contenida en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia protege la seguridad, salud y vida de las personas y, en este caso, se debe priorizar la protección de esos bienes sobre el derecho de acceso a la información; es decir, el perjuicio que causaría la difusión de la información es mayor que el interés público de que se difunda.

Además, la restricción al acceso a esa información es proporcional y el medio menos restrictivo para evitar perjuicios, ya que busca proteger la seguridad e, inclusive, la vida de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, priorizando estos bienes jurídicos.

Plazo de reserva. En términos del artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que el plazo de reserva será por cinco años, atendiendo a las consideraciones expuestas en la resolución del INAI, mismas que se retoman en esta determinación.



3. Información confidencial.

Al respecto, se tiene en cuenta que si bien es cierto que el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de este Alto Tribunal ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁵, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de

²⁵ “Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

(...)

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116²⁶ de la Ley General de Transparencia y 113²⁷ de la Ley Federal de Transparencia, se desprende que constituyen información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable, así como los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados²⁸ (Ley General de Datos Personales).

²⁶ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

²⁷ **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

²⁸ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo²⁹, de la Ley General de Transparencia.

En el caso, como se verá, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120³⁰ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información referida en este apartado, conforme se argumentará enseguida.

3.1. Contrato SCJN/DGRM/DPC-002/02/2022.

3.1.1. Firma y rúbrica.

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

²⁹ **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*

(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

³⁰ **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 13664/24, se confirma la confidencialidad de la firma y rúbrica de los particulares que no fungen como testigos, así como de la rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral que obran en el instrumento contractual de referencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, por tratarse de datos que se asocian a personas físicas en particular.

Como se señala en la resolución del recurso de revisión, la firma es considerada como información **gráfica** correspondiente a una persona física identificada o identificable, que se traduce en un dato personal por el que se manifiesta la voluntad y es utilizado para suscribir tanto los actos públicos, como los privados en que el titular es partícipe, por lo que se requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, como se argumenta en la resolución que se cumplimenta, dado que la firma de una persona física es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, pues por sí solo es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, se confirma la confidencialidad de la firma y rúbrica de particulares que no funjan como testigos, así como de la rúbrica de las personas autorizadas para recibir notificaciones, que obren en el instrumento contractual de referencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

3.1.2. Cuenta bancaria y CLABE.



Sobre esos datos, este Comité ha sostenido que constituyen información confidencial (en las resoluciones CT-VT/A-43-2017, CT-VT/A-65-2017, CT-VT/A-6-2018, CT-CUM/A-38-2019, CT-VT/A-13-2022, así como CT-CUM/A-16-2023-II y CT-CUM/A-29-2023, por citar algunos ejemplos), lo que es acorde con lo señalado en la resolución que se cumplimenta, ya que se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y, a través de ella, se puede acceder a información relacionada con su patrimonio, conforme a los argumentos que se transcriben de las citadas resoluciones precedentes:

“- Datos bancarios de la empresa de referencia (número de cuenta bancaria, e institución bancaria -plaza y sucursal-, así como su clave estandarizada). Sobre el particular, conviene destacar que en el precedente invocado refirió que el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte conducente, establece: [...] Sobre esa base, advirtió que la información y documentación de la empresa mencionada relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

Similar consideración fue adoptada por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el Criterio 10/17, que dice:

‘Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que

su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Con base en lo señalado, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia, se confirma que la cuenta bancaria y CLABE interbancaria contenidos en el contrato que se pone a disposición, son confidenciales, por tratarse de datos personales respecto de los cuales no se cuenta con el consentimiento expreso de sus titulares para su divulgación.

3.1.3. Número de teléfono.

Recursos Materiales señala que en los anexos del contrato identificó que obra el teléfono particular del representante legal, así como de las personas autorizadas para recibir notificaciones a nombre de la persona moral, y si bien ese dato no fue objeto de análisis en la resolución del recurso de revisión, es necesario emitir el pronunciamiento respectivo.

Al respecto, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el INAI determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, son datos personales, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el número de teléfono particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme a los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y 116 de la Ley General de Transparencia.

En ese sentido, ya se pronunció este Comité de Transparencia al resolver el asunto CT-VT/A-12-2021³¹, en el que determinó que, entre

³¹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt/a-12-2021)



otros datos, el número telefónico constituye un dato que hace identificable a su titular y, por tanto, es información confidencial.

3.2. Investigación de mercado.

3.2.1. Ingresos de las empresas que enviaron cotización.

Como se menciona en la resolución que se atiende, conforme a la Norma de Información Financiera A-5, los ingresos se definen como el *“incremento de los activos o el decremento de los pasivos de una entidad, durante un periodo contable, con un impacto favorable en la utilidad o pérdida neta o, en su caso, en el cambio neto en el patrimonio contable y, consecuentemente, en el capital ganado o patrimonio contable, respectivamente”*.

En ese sentido, si bien es cierto que existe disposición normativa de publicar anualmente los estados financieros de las sociedades anónimas, también es cierto que no existe obligación expresa de publicitar los ingresos.

En consecuencia, acorde con lo señalado por el INAI, se confirma que los ingresos de las personas morales que proporcionaron una cotización en la investigación de mercado que se pone a disposición, son información confidencial, con apoyo en el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia.

3.2.2. Capital contable de las empresas que enviaron cotización.

Al respecto, en la resolución del recurso de revisión de referencia, se menciona que ese dato, en sí mismo, implica los activos de la persona moral y constituye información concerniente al patrimonio

de la empresa, por lo que se confirma su confidencialidad, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia.

Cabe precisar que en la resolución del INAI se señala que se debe clasificar como confidencial el número de cuenta bancaria del proveedor y la CLABE asociada a ésta, contenidos en la investigación de mercado, con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia; sin embargo, acorde con lo señalado por la instancia vinculada, dichos datos no se encuentran en la investigación de mercado, sino en el contrato, lo cual ya fue analizado en el apartado anterior.

Conforme a lo expuesto, se encomienda a la Unidad General de Transparencia que haga del conocimiento de la persona solicitante lo informado por la instancia vinculada y se ponga a su disposición la versión pública de los documentos que remitió esa instancia como anexos adjuntos del informe que emitió para dar cumplimiento a la resolución del INAI.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se atiende la determinación del INAI, en los términos expuestos en la presente resolución.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información solicitada a que se hace referencia en el apartado 1, de la segunda consideración de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva de la información a que se hace referencia en el apartado 2, de la consideración segunda, de esta determinación.

CUARTO. Se confirma la clasificación como información confidencial de los datos referidos en el apartado 3 de la última consideración de esta determinación.

Notifíquese a la persona solicitante y al INAI, por conducto de la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con la secretaria del Comité que autoriza.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”